Año 2026 Nº 27

CORTES DE CASTILLA-LA MANCHA • UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA

Anuario

Parlamento y Constitución

DERECHO, MORAL Y JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL[1]

LAW, MORALITY AND CONSTITUTIONAL JURISPRUDENCE

Andrés Ollero
Magistrado emérito del Tribunal Constitucional de España

Cómo citar/Citation
OLLERO, Andrés. "Derecho, moral y jurisprudencia constitucional", en Parlamento y Constitución. Anuario. Cortes de Castilla-La Mancha-UCLM, Nº27, 2026.

https://doi.org/10.71206/rapc.433

Enviado: 01-09-2026
Aceptado: 18-09-2026

Resumen: El positivismo clásico se apoyaba en la tajante separación entre derecho y moral. La actual versión, "inclusiva", admite que en la tarea judicial entran en juego elementos no positivados; pero, lejos de considerarlos jurídicos, quizá por un inconfesado imperativo categórico -antes morir que parecer iusnaturalista- los califica de morales. Con ello niega la distinción entre un derecho, como mínimo ético indispensable para hacer posible una ajustada convivencia, y el maximalismo propio de cualquier planteamiento moral. En el presente trabajo se alude a dos sentencias, bien diversas, de las que fue ponente el autor: la objeción de conciencia de un farmacéutico, que se niega a expedir una píldora que considera abortiva, y la frustrada petición por una madre de su feto sometido a aborto, para despedirse de él junto a su pareja. En ambos casos, se formuló voto concurrente, por estar a favor del amparo, pero no de su fundamentación jurídica.

Palabras clave: derecho, moral, jurisprudencia constitucional, constitución, tribunal constitucional, positivismo

Abstract: Classical positivism relied on the sharp separation between law and morality. The current, "inclusive" version admits that in the judicial task non-positive elements come into play; but, far from considering them legal, perhaps by an unconfessed categorical imperative -before dying that seems iusnaturalist- he qualifies them as morals. With this he denies the dis-

1 Intervención el 13 de julio de 2026 en la sexta edición del título de especialista en "Justicia constitucional, interpretación y tutela de los derechos fundamentales", en la facultad de derecho del campus de Toledo de la Universidad de Castilla La Mancha.

tinction between a right, as an ethical minimum indispensable to make possible a proper coexistence, and the maximalism proper to any moral approach. He alludes to two, very different judgments, of which he was speaker: the conscientious objection of a pharmacist, who refuses to dispatch a pill he considers abortive, and the frustrated request by a mother of her fetus subjected to abortion, to part with him along with her partner. In both cases, a concurrent vote was cast, for being in favor of the protection, but not for its legal grounding.

Keys word: law, morality, constitutional justice, constitution, constitutional court, positivism

Debo, ante todo, agradecer la invitación recibida -un año más- para participar en este prestigiado curso y lo haré, como en ocasiones anteriores, evocando la figura del profesor de esta Facultad Luis Ortega, que me antecedió en esta encomienda y con que el coincidí en el Tribunal Constitucional, hasta el punto de ser testigo de su fallecimiento en acto de servicio, durante la pausa habitual durante una sesión del Pleno.

La relación entre derecho y moral fue pieza clave del positivismo jurídico clásico, en su polémica con el iusnaturalismo, al que acusaba de incurrir en una *falacia naturalista*, al pretender derivar de la facticidad del ser la existencia de deberes normativos. Esa tajante contraposición entre ser y deber ser, fue su bandera durante siglos. Entró sin embargo en crisis a consecuencia de hechos hirientes, que provocan -a la caída del nazismo- la incógnita sobre si normas vulneradoras de exigencias éticas elementales podrían continuar siendo consideradas como derecho, pese a convertirse en mera exhibición de fuerza sin control alguno.

A Radbruch, prestigiado jurista de los años de Weimar, le bastó una intervención radiofónica de cinco minutos para abandonar sus planteamientos relativistas sobre los contenidos del derecho, pasando a considerar que normas que llevaran a una injusticia manifiesta perderían su condición jurídica[2]. Si alguien pretendiera trivializar la situación como fruto del ambiente pasajero de

2 *Cinco minutos de filosofía del derecho*, en *Relativismo y derecho*, Bogotá, Temis, 1992, pp. 71-74.

los juicios de Núremberg, bastaría recordar la presente opción por la "fórmula de Radbruch" por una figura tan actual como Robert Alexy, que basa en ella la condena a los miembros de la *Volkspolizei*, que dispararon a fugitivos que intentaban pasar a la Alemania libre[3].

Cuando fui becario en Múnich, a comienzos de los 70, no dejé de visitar el cercano campo de concentración de Dachau, cuyo pequeño museo de entrada se abre con una frase de un autor de lengua española -Santayana- de fácil traducción: "quien olvida la historia se condena a repetirla".

Personalmente, estoy convencido de que -para bien o para mal- una norma no deja de ser jurídica, aunque -por serlo de modo deficiente- merezca una negativa evaluación moral. Sin perjuicio del obligado rechazo moral a determinadas conductas, considero preferible que en la sociedad haya recursos eficaces -ciudadanía activa incluida- para neutralizar tales situaciones.

En la polémica sobre la relación entre el derecho y la moral. el positivismo jurídico lo tenía claro: solo es derecho el derecho positivo; lo no puesto sería mera moral. Lo que no acabo de entender sobre esa complicada relación entre el derecho y "la" moral, es de qué estamos hablando, porque -viviendo en una sociedad plural- no acabo de adivinar qué código moral habría que identificar con "la" moral.

El problema se complica aún más, por la arrasadora querencia anglosajona a identificar moral y razón práctica, como si no hubiera una razón práctica jurídica, cuyos modestos objetivos son bien dispares a los de los maximalistas códigos morales. Al saberme elegido como magistrado del Tribunal Constitucional quedé aterrado al recordar que mi admirado Dworkin -con el que había mantenido un interesante diálogo, con motivo de un viaje promovido por el Departamento de Estado norteamericano- proponía nada menos que una "lectura moral" de la Constitución[4]. Si algo tenía claro cuando llegué al Tribunal Constitucional, es que no se me había elegido para decidir entre dilemas mo-

3 Cfr. R. ALEXY, *Mauerschützen. Zum Verhältnis von Recht, Moral und Strafbarkeit*, Hamburg, Vandenhoeck & Ruprecht, 1993, pp. 11 ss.

4 R. DWORKIN *La lectura moral y la premisa mayoritarista*, en *Democracia deliberativa y derechos humanos,* Barcelona, Gedisa, 2004, p. 101.

rales, sino para defender una Constitución, que era la de todos, con múltiples códigos morales afectados.

Mi formación alemana de los 70 me había llevado a estudiar, junto a Arthur Kaufmann, las teorías del conocimiento dominantes en aquella Alemania y su repercusión sobre la teoría del derecho[5]. Se vio muy impregnada por la hermenéutica jurídica gadameriana, lo que me llevó a una doble exigencia: esforzarme por convertir los prejuicios en juicios[6], consciente de que lo que uno cree saber lo debe, sobre todo, a prejuicios[7]; pero, también, que hay prejuicios que ciegan y otros que aclaran[8].

Para hacer inteligible mi planteamiento, consciente de que la terminología puede ser convencional, pero siempre que permita saber qué se pretende dar a entender con cada término, baso mi propuesta terminológica en entender por *ética* lo que debo hacer; para distinguir luego entre los posibles objetivos de mi acción: bien una búsqueda maximalista de una existencia con pleno sentido, a lo que llamo *moral*, bien la búsqueda de un respeto y una igualdad de trato a los demás, que haga posible una convivencia realmente humana, que es lo que entiendo por *derecho*.

Tanto uno como otro intento remiten -conscientemente o no- a una fundamentación antropológica, basada en qué es el hombre y. en consecuencia, cómo debe comportarse; marcada siempre por la querencia maximalista de lo moral, mientras el derecho aspira solo a garantizar un mínimo ético.

El positivismo jurídico clásico lo tenía todo tan claro como Montesquieu: los jueces son la boca que pronuncia las palabras de la ley; "seres ina-

5 *Rechtswissenschaft und Philosophie. Grundlagendiskussion in Deutschland* Ebelsbach, Rolf Gremer Verlag, 1978. Antes, acompañada por una segunda parte, que fue la primera referencia publicada en español sobre la *Systemtheorie* de Niklas Luhmann: *Derecho y sociedad. Dos reflexiones sobre la filosofía jurídica alemana actual* Madrid, Editora Nacional, 1973.

6 Lo artificioso sería no reflexionar sobre los prejuicios -H-G. GADAMER *Hermeneutik als praktische Philosophie*, en *Rehabilitierung der praktischen Philosophie* (Riedel ed.) Freiburg, Rombach, 1972, t. I, p. 340.

7 Lo que le lleva a una rehabilitación hermenéutica del prejuicio: H-G.GADAMER *Die Universalität des hermeneutischen Problems*, en *Kleine Schriften* t. I, 1967, pp. 106-107.

8 H-G. GADAMER *La problème de la conscience historique* Louvain-Paris, Nauwelaerts,1963, p. 82.

nimados que no pueden moderar la fuerza ni el rigor de las leyes"[9]. Un mero megáfono, que no aporta ningún elemento novedoso; solo dar a conocer lo establecido por el legislador. Tuvieron que pasar muchos años para que Hart asumiera que en la actividad jurídica hay elementos no puestos en la ley. La norma muestra una "textura abierta", que da pie a una actividad judicial creativa[10]. El problema es que los positivistas *inclusivos*, como se verá, calificarán tales elementos como *morales*. Después de siglos defendiendo el insalvable dilema entre derecho y moral, ahora resulta que el derecho incluye elementos morales. Pero así salvaban la dignidad: antes morir que parecer iusnaturalista. Hemos así pasado a disponer de un positivismo jurídico *inclusivo*, que admite inevitables criterios morales y califica de *excluyente* a lo que ya considera puro paleopositivismo.

El positivista jurídico *inclusivo* admitirá una conexión entre derecho y moral pero no necesaria sino contingente. José Juan Moreso, por ejemplo, desdramatiza la situación. Mientras el positivismo *excluyente* rechazaba drásticamente una conexión necesaria entre derecho y moral, el *inclusivo* se limita a reconocer una conexión contingente, por ocasional, entre ambos campos. "No es ni necesaria, ni imposible, sino que es contingente". Como consecuencia, el positivismo "admite, de una manera limitada por la estructura institucional del derecho, la incorporación de la moral en el derecho" [11]. Por el contrario, me sigue pareciendo innecesario travestir a lo jurídico como moral.

A mi modo de ver, el asunto remite a la distinción que, tanto Dworkin como Alexy manejan entre normas y principios. Dworkin los considera morales, dentro de su noción de *integridad*: "El derecho como integridad requiere que los jueces asuman, hasta donde sea posible, que el derecho está estructurado por un conjunto coherente de principios sobre justicia, equidad y debido

9 MONTESQUIEU *Del espíritu de las leyes* Madrid, Tecnos, 1972, p. 156.

10 H. L. A. HART *El concepto del derecho* Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1968 (2ª), p.167.

11 J.J. MORESO *La ciudadela de la moral en la corte de los juristas* "Anuario de Filosofía del Derecho" 2012 (XXVIII), pp. 119 y 128-129. A él dediqué mi aportación de 1926 a la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas: *Derecho y moral. En perplejo diálogo con José Juan Moreso*, que se publicará en el número correspondientes de sus Anales. Esa contribución me ayudó a saldar una deuda pendiente, tras su colaboración en el libro de 2692 páginas, que -con motivo de mi jubilación- tuvo a bien publicar, sin conocido precedente, el Congreso de los Diputados, en recuerdo de mis más de diecisiete años de gozosa brega parlamentaria.

proceso y que los hagan cumplir en los nuevos casos que se les presenten, de modo que la situación de cada persona sea justa y equitativa según las mismas normas. Ese estilo de adjudicación respeta la ambición que supone la integridad, la ambición de ser una comunidad de principio"[12].

Para Alexy, "tanto reglas como principios pueden considerarse como normas. El punto de vista decisivo para distinguirlas es que los principios son preceptos optimizadores, mientras las reglas son preceptos definidos"[13].

Para mí, queda claro que sobre las normas puestas sobrevuelan hermenéuticamente principios que acaban decidiendo su interpretación. El derecho, lejos de ser un compendio de normas es el *sentido* que cobran las normas una vez interpretadas.

No en vano, la Constitución española arranca -en su artículo 1,1- de la existencia de unos valores superiores del ordenamiento jurídico, que -como es fácil advertir en su restante contenido- no siempre operan como normas sino no pocas veces como principios.

Los positivistas *inclusivos* insisten en que la presencia de determinados conceptos obliga al jurista a manejar una doble argumentación; jurídica, sobre el derecho puesto, y moral, como -por ejemplo- ocurriría cuando en la ley se habla de tratos *inhumanos* o *degradantes*. Considero, por el contrario, que se trata de términos jurídicos, impregnados -como es lógico- de la ya comentada dimensión antropológica, que es tan propia de lo jurídico como de lo moral. Lo que son distintos son los objetivos de uno y otro: mero respeto o plenitud de sentido.

No me parece realista proponer un derecho basado en conceptos neutros[14], que ahorrarían recurrir a una *moralidad*, que en realidad -a mi todo de ver- es juridicidad. No en vano, describir al derecho como es, lleva a reconocer

12 R, DWORKIN *El imperio de la justicia* Barcelona, Gedisa, 1988, pp. 175-176.

13 Robert ALEXY *Rechtssystem und praktische Vernunft* "Rechtstheorie" 1987 (18), p. 408

14 Para J.J. MORESO "cuando las fuentes del derecho están expresadas en un lenguaje valorativamente neutro, entonces la identificación del derecho no necesita recurrir a la moralidad" -*Sobre seis posibles conexiones necesarias entre el derecho y la moral,* en *Una filosofía del derecho en acción. Homenaje al profesor Andrés Ollero* Madrid, Congreso de los Diputados, 2015, p. 75.

la entrada en juego de elementos jurídicos no positivados formalmente, que operan como valores, principios o criterios interpretativos.

Lo que al final acaba ocurriendo es que todo se resuelve a base de invocaciones retóricas a los derechos humanos, a modo de iusnaturalismo inconfesado, que permite que lo que ayer era delito se convierta en derecho fundamental, e incluso que baile de fundamento, hasta encontrarle un más cómodo encaje, driblando condicionamientos constitucionales demasiado exigentes.

Mientras, en España sobreviven unos iusnaturalistas, que afortunadamente no me consideran de los suyos por un grave pecado: soy demócrata. En efecto, tienen razón al calificarme así, lo que me lleva a aconsejarles que parafraseen al Ernest Bloch de "ninguna democracia sin socialismo, ningún socialismo sin democracia"[15]. Sin necesidad de ser socialistas, podrían progresar proponiendo: "ninguna democracia sin derecho natural y ningún derecho natural sin democracia"[16].

Kelsen lo tenía claro. al disfrazar al derecho como rey Midas. "Así como todo lo que aquel tocaba se convertía en oro, todo aquello a lo que el derecho se refiere, toma carácter jurídico"[17]. Para los *inclusivos*, sin embargo, la moral sería la reina, ya que no dudan en atribuirle una jurisdicción universal, al identificarla con la razón práctica en su conjunto.

Cuando se habla de justicia es frecuente pensar en ella como virtud moral, lo que podría inclinar a pensar en una obligada dependencia de lo jurídico respecto a lo moral. Se olvida con ello que el contenido de dicha virtud se ha venido entendiendo -al menos desde los romanos- vinculado al deber de dar a cada uno su derecho; lo que exige obviamente saber previamente cuál es el derecho de cada uno y obliga con ello a reconocer que el derecho operativamente preexiste a la moral[18].

15 E. BLOCH *Derecho natural y dignidad humana* Madrid, Aguilar, 1980, p. 207.

16 Es algo que ya escribí en *¿Cabe aún hoy ser iusnaturalista?* "Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas" 2017 (LXIX-94), p. 68. Incluído luego en *Filosofía del Derecho y Constitución* Madrid, Publicaciones Boletín Oficial del Estado. 2019, pp. 133-153.

17 H. KELSEN *Reine Rechtslehre* Wien, Deuticke, 1960 (2ª), p. 282.

18 También me he ocupado de ello: *El derecho preexiste a la justicia* "Persona y Derecho" 2022 (1, 86), pp. 203-214.

Existe pues una justicia jurídica, que es a la que alude el citado artículo 1.1 de la Constitución: libertad, justicia e igualdad, como si fuesen valores paralelos. En realidad, esa justicia es ajustamiento de libertad e igualdad. De ahí que una libertad sin límite sería siempre antijurídica y lo mismo ocurriría con una igualdad sin tasa.

Debemos pues abandonar la idea de que el derecho es un instrumento coactivo al servicio de excelsas exigencias morales, como a veces se piensa en sociedades de cultura cristiana. Esto suele dar paso a lo que cabría caracterizar como el síndrome del Sinaí, que -al identificar el decálogo con lo moral- sitúa al derecho a su servicio. Es obvio que amar a Dios sobre todas cosas es un precepto que rebosa maximalismo moral, bien lejano de los mínimos éticos propios del derecho; y no digamos nada amar al prójimo como a uno mismo, que es ya para nota. Pero, por el contrario, no matar, no robar, no mentir defraudando o dar la lata a la mujer que no lo desea, son obviamente mínimas exigencias jurídicas y -por su carácter indispensable- son ellas las que acaban generando responsabilidades morales y no al contrario. Al fin a al cabo, no parece sorprendente que lo mínimo acabe condicionando a lo máximo. El hecho de que elementos jurídicos hayan sido también objeto de revelación no convierte en morales a estos preceptos, indispensables por la existencia del pecado original, que convierte en costoso el respeto al prójimo y a todo lo que le concierne.

Este planteamiento laico me parece decisivo, no solo para no desnaturalizar la relación entre derecho y moral[19], sino también para evitar que la bienintencionada fundamentación sobrenatural de unas exigencias jurídicas, captables -debilidades aparte- por la razón, acabe desnaturalizando al propio derecho natural. Esto explica que, en no pocas sociedades, durante siglos, la existencia de un deber moral robusteciera la solidez de deberes jurídicos; mientras ahora tiende a ocurrir lo contrario, cuando el solidario principio de beneficencia se ve destronado -en clave individualista- por el de autonomía.

19 Al respecto, *Derecho y moral. Una relación desnaturalizada*, en diálogo con Juan Antonio García Amado y Cristina Hermida del Llano, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2012, pp. 11-51, 117-131, 133-162 y 265-311.

Esa laicidad explica, a mi modo de ver, el reconocimiento por el Tribunal Constitucional español de la objeción de conciencia como derecho fundamental; de modo elocuente en la sentencia 35/1985. Tuve ocasión de ocuparme de ello como ponente de la 145/2015, que amparó a un farmacéutico, que -habiéndose declarado formalmente objetor, en su colegio profesional- acabó siendo sancionado administrativamente por no disponer en su oficina de la llamada píldora del día después, ni de preservativos; lo que le supuso una multa de tres mil euros. En el sustancioso debate de esta sentencia se constató la existencia de farmacias cercanas a la suya, en pleno centro de la ciudad, así como la venta habitual de preservativos en públicas máquinas tragaperras. Al final -con no poca sorpresa por mi parte- se lo amparó en lo relativo a la píldora; pero no respecto a los preservativos. El argumento utilizado por uno de los magistrados fue particularmente elocuente: "no estoy dispuesto a salir en la portada de El Jueves"; semanario satírico semanal por entonces, hoy mensual.

Me sentí obligado a formular un voto[20] concurrente, al compartir el amparo, pero no su fundamentación ni el consiguiente alcance. Expresé que "las exigencias del artículo 16 de la Constitución giran en torno a la neutralidad de los poderes públicos y su no injerencia en la conciencia -jurídica o moral- del ciudadano. No parece compatible con ello que los magistrados del Tribunal puedan considerarse llamados a erigirse en directores espirituales de los ciudadanos, aleccionándolos sobre qué exigencias de su conciencia gozan de la protección de un derecho fundamental y cuáles han de verse descartadas por tratarse de retorcidos escrúpulos". Igualmente hube de recordar que "la conciencia relevante a la hora de reconocer el derecho a la objeción es la del objetor; no la de quien emite el veredicto. Su contrapeso en la ponderación no ha de ser nunca la conciencia de éste, sino la posible repercusión sobre derechos de terceros".

Hoy día, la ya aludida capacidad del derecho para generar exigencias morales está alimentando lo que ha dado en llamarse *ingeniería social*, cumpliendo una función similar, con nuevo formato, a la del decaído *uso alternativo del derecho*, disfrazado ahora de *interpretación evolutiva*.

20 Recogido en mis recopilados *Votos particulares* Valencia, tirant lo blanch, 2022, pp. 50-58.

Quizá haya llegado el momento de intercalar una anécdota, que me hará retroceder varios años, para situarme ante la Comisión de Nombramientos del Congreso de los Diputados, en el obligado trámite como candidato a magistrado del Tribunal Constitucional. No sé si movido por la filosofía de la sospecha, el prestigioso portavoz socialista Ramón Jáuregui me planteó -con aire metafórico- mi posible actitud ante su propuesta de que firmase un papel en el que solicitara que el artículo 32 de la Constitución, en vez de afirmar: "El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica", se sustituyeran las cinco primeras palabras por una: "Todos".

En mi respuesta, me alegré de que ambos estuviéramos de acuerdo en que, para que ello fuera posible, sería necesario cambiar la Constitución, ya que "lo que va a dictaminar el Tribunal Constitucional, cuando le toque, no sé si antes o después de que lleguen los candidatos actuales es si, para que haya una ley de matrimonio homosexual hay que cambiar o no la Constitución, como muy bien ha planteado su señoría"[21]. Ciertamente lo que estaba en juego no era el matrimonio sino la Constitución.

Años después, lo que yo acabaría firmando fue un voto particular[22], porque se habían introducido de contrabando opciones morales "evolutivas", que triunfalmente eludían las exigencias que la propia Constitución prevé de modo vinculante para su reforma. Yo tenía claro que el Tribunal Constitucional no está para fallar debates morales sino para hacer respetar lo que la Constitución exige. Demostraba así que no comparto la idea de algunos *inclusivos*, de que exista una competencia del juez para, en determinadas circunstancias, cambiar el derecho en atención a razones morales.

La sentencia 11/2016, de la que también fui ponente, era de otro tenor. Una ciudadana que convive con su pareja queda gozosamente embarazada. En los habituales controles del embarazo se diagnostica una alteración cromosomática del feto y se le aconseja programar un aborto. Dada su ideología, lo acepta. Al día siguiente solicita en el hospital que le entreguen el feto, del que quiere despedirse con su pareja, que estaba de viaje.

21 Congreso de los Diputados. X Legislatura. Comisión de Nombramientos. Núm. 144. Sesión núm. 4. Lunes 9 de julio de 2012, pp. 14 y 16.

22 En *Votos particulares* Valencia, tirant lo blanch, 2022, pp. 121-133.

Se le niega, por un motivo erróneo: dado su escaso peso -menos de 500 gramos- se lo considera un residuo biológico a eliminar. Mujer luchadora lleva el asunto al juzgado, donde se encontrará con otra mujer. La jueza suscribe la versión del hospital, malinterpretando la ley de Registro Civil, que se ocupa de los fetos que pesan más de 500 gramos, estableciendo que se proceda a hacer un legajo, que dé fe de su existencia a los efectos que puedan resultar oportunos. Por otra parte, sin que nada le obligue a ello, manifiesta que en anterior situación sí entregó el feto, pero considera que era un caso distinto, al tratarse de una ciudadana islámica, obligada por su religión a *enterrar* el feto, lo que exigía su entrega.

El caso quedaba perfilado. A mi juicio, la desigualdad de trato era obvia, así como la postergación de su libertad ideológica respecto a la religiosa de su antecedente. El artículo 16.1 de la Constitución equipara la garantía de la libertad ideológica y de la religiosa, sin admitir que la primera predomine sobre la segunda (laicismo), ni viceversa (anticipándose al rechazo de la confesionalidad del epígrafe tercero). Buscando quizá alejar el tema religioso, se acabó buscando apoyo en la garantía del derecho a la intimidad en el Convenio de Roma, que fundamenta la labor del Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo. Lo que no me pareció oportuno, porque la doctrina española ha venido entendiendo que el ámbito de garantía de la intimidad en el Convenio de Roma es más amplio que el del artículo 18 de nuestra Constitución. Por esa vía se acabó concediendo el amparo.

Apoyé el amparo de la ciudadana, dejando al margen su obvia responsabilidad moral en los hechos producidos. Tenía claro que había visto vulnerados más de un derecho fundamental, por pretender tratar al feto como lo que era: su hijo. Formulé, una vez, más un voto concurrente[23] (lo hice en siete casos en los que había sido ponente) por haberse descartado fundamentos más sólidos que el suscrito por la mayoría. La supremacía de lo religioso en la decisión de la jueza había sido expresa. La jueza resaltaba que la española, a diferencia de la musulmana, no "invoca religión católica alguna, ni solicitarlo por motivos religiosos"; lo que me llevaba a constatar que no se respetaban "de igual modo los valores y creencias (religiosas o no)" que las movían, generando una desigualdad de trato carente de fundamento objetivo y razonable, con resultado discriminatorio".

23 En *Votos particulares* Valencia, tirant lo blanch, 2022, pp. 64-67.

Nunca abandoné la universidad, En mis diecisiete años de diputado mantuve seminarios de jurisprudencia constitucional, en los que salieron a relucir temas similares. Valga recordar la sentencia 177/1996. Se celebraba una parada militar en Paterna (Valencia), con motivo del centenario de la patrona, la Virgen de los Desamparados. Un grupo de militares se negó a rendirle honores y abandonaron en ese momento la formación. Fueron sancionados. La sentencia dejó claros dos extremos: la cooperación de los poderes públicos con las confesiones religiosas (artículo 16.3) permitía al ejército celebrar actos religiosos; pero respetando siempre la libertad de los participantes, que en este caso habían visto vulnerada su libertad religiosa.

También en esos años me ocupé, entre otras, de la sentencia 101/2004, que amparó a un policía nacional sevillano, al que obligó a desplazarse -¡en plena semana santa!- a Málaga, con la excusa de que había que atender al orden público; cuando, en realidad, iría a acaballo y con una lanza. Se mantuvo doctrina similar.

Mi ascendencia sevillana me llevó a dialogar sobre la sentencia 34/2011. El Colegio de Abogados de Sevilla se declaraba no confesional en sus estatutos, lo que no impedía que, en ellos, recogiera como patrona de la institución a la Inmaculada Concepción. Un colegiado consideró vulnerada su libertad religiosa. El Tribunal, aparte de constatar que no hubo acto alguno en que se hubiera visto obligado a participar, resolvió que -habiendo decidido los colegiados democráticamente, de acuerdo con sus estatutos, dicho patronazgo- la libertad religiosa había quedado respetada.

Aparte de las ya señaladas, no faltaron otras sentencias en los nueve años de tarea en el Tribunal, relativas al tema que nos ocupa. Recientemente ha cobrado actualidad la 151/2014 sobre la obligatoriedad de crear un registro de sanitarios objetores al aborto, al haberse negado la Comunidad Autónoma e Madrid a llevar a cabo algo similar. El problema se planteaba ante la necesidad de atender en centros públicos a las ciudadanas que lo solicitasen. La cuestión era si lo lógico sería crear un registro de médicos disponibles para ello, o más bien de los que se negaran, con el riesgo en este caso de que acabaran soportando secuelas negativas. En aquella ocasión me quedé solo votando en contra de la solución afirmativa[24], al detectar un límite innecesario al

24 En *Votos particulares* Valencia, tirant lo blanch, 2022, pp. 43-50.

derecho a la objeción de conciencia y recordando la doctrina del Tribunal sobre la necesidad de interpretar los casos de la manera más favorable a los derechos fundamentales, evitando un "efecto desalentador" o "disuasorio" de su ejercicio, sin que se hubiera respetado el juicio de proporcionalidad exigible en estas circunstancias.

De cualquiera de ellas podríamos también hablar ahora…
Mil gracias por su atención.